

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 38 2020 00279 01
DE : DIEGO DURAN DAZA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 28; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de abril de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada únicamente por COLPENSIONES**, ésta no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado

demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía del principio de congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

INDIAN SHERIFF RECORDS
RECEIVED JUL 13 1968

22 JUL 13 AM 10:50

200

0000004

[Handwritten signature]

RECEIVED

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 39 2019 00419 01
DE : JIMMY VANEGAS VENEGAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

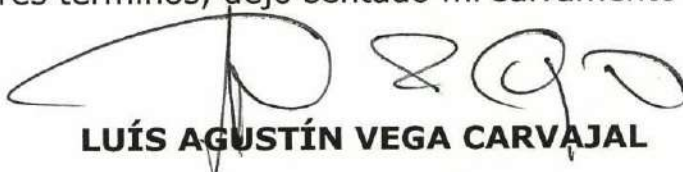
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 23 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por

el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

RECEIVED JUL 13 1962

RECEIVED JUL 13 1962

22 JUL 13 AM 10:40

RECEIVED JUL 13 1962

0000004

APPROVED

APPROVED

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 18 2019 0053 01
DE : JORGE ARTURO MANTILLA
LANDAZABAL
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

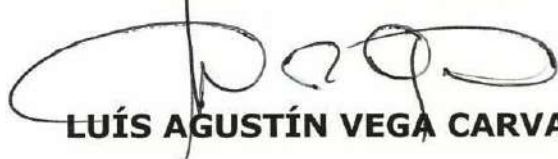
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 291 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien

no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

22 JUL 13 AM 10:54

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "John A. Smith", "John B. Smith", "John C. Smith", "John D. Smith", "John E. Smith", "John F. Smith", "John G. Smith", "John H. Smith", "John I. Smith", "John J. Smith", "John K. Smith", "John L. Smith", "John M. Smith", "John N. Smith", "John O. Smith", "John P. Smith", "John Q. Smith", "John R. Smith", "John S. Smith", "John T. Smith", "John U. Smith", "John V. Smith", "John W. Smith", "John X. Smith", "John Y. Smith", and "John Z. Smith".

70000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 20 2020 00402 01
DE : MARIA LEONOR GUTIERREZ PORRAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

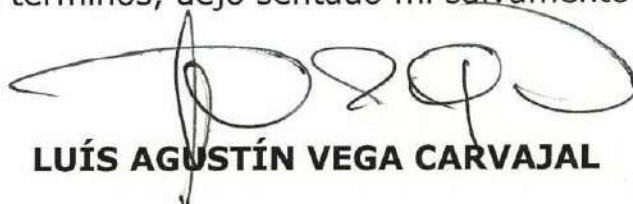
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 38; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de abril de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante, así como la condena que se le impone al fondo privado demandado, de trasladar a Colpensiones, **los gastos de administración que descontó al demandante**; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en los derechos

que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE

22 JUL 13 AM 10:43

70000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 20 2020 00108 01
DE : MIGUEL ANTONIO ORTIZ BARRIGA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

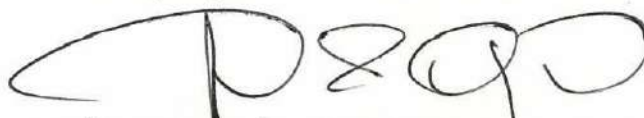
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 24; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de abril de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante, así como la condena que se le impone al fondo privado demandado, de trasladar a Colpensiones, **los gastos de administración que descontó al demandante**; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en los derechos

que le otorga la sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

YANUARI SUSSEKSIOR DE SENIOR
Secretaria-Sala Leleng

22 JUL 13 AM 10:48

0000004

22 JUL 13 AM 10:48

22 JUL 13 AM 10:48

22 JUL 13 AM 10:48

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 05 2020 00368 01
DE : LUZ MARINA MORA SANCHEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

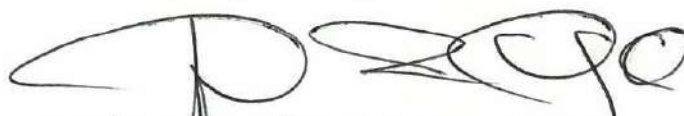
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 22; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de abril de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante, así como la condena que se le impone al fondo privado demandado, de trasladar a Colpensiones, los gastos de administración que descontó al demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en los derechos que le otorga la

sentencia de segunda instancia; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, como con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

SECRET S. LABORATORY

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 38 2018 00370 01

DE : ANA ISABEL LOPEZ OSPINA

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 27 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal pretensión, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, **fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in

peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, imponer dicha carga, en cabeza de la parte actora, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba encaminada a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro pensional del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

400000

SECRETARIA DE ECONOMIA
Secretaria de Hacienda y Crédito Público

70000

22 JUL 13 AM 10:13

2000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 18 2019 00413 01
DE : FLORALIA INÉS GARCÍA PALENCIA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 233 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por

el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

RECEIVED DIRECTOR OF PRISON
Secretaria de la Defensa

22 JUL 13 AM 10:50

0000004

108501
Luis Alberto Vega Carrizosa

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 21 2020 00131 01
DE : LUZ PIEDAD RAMIREZ MEÑACA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

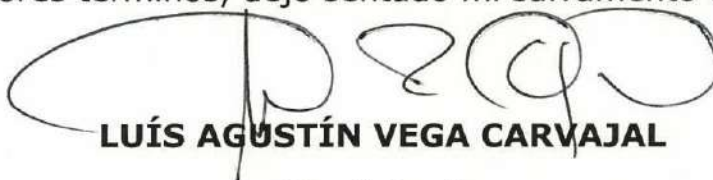
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 169 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de abril de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por

el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

1000004

RECEIVED
SECRETARIAT OF DEFENSE

22 JUL 13 AM 10:49

1000004

SECRETARIAT OF DEFENSE

SECRETARIAT OF DEFENSE

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 26 2018 00470 01
DE : CLAUDIA MERCEDES MORALES PRIETO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

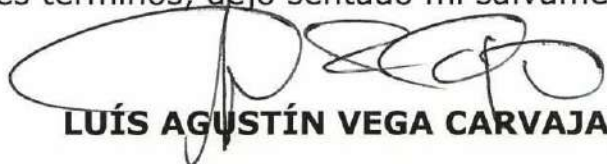
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 18 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal pretensión, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, **fue impugnada solo por la parte demandante**; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in

peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, imponer dicha carga, en cabeza de la parte actora, menos aun cuando la sentencia no fue objeto de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba encaminada a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; aunado a que, tampoco, se le autorizó a los fondos privados demandados, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro pensional del demandante.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000000

22 JUL 13 AM 10:54

40000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 34 2018 00372 01
DE : MARTHA JEANNETTE AYALA
OTALORA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

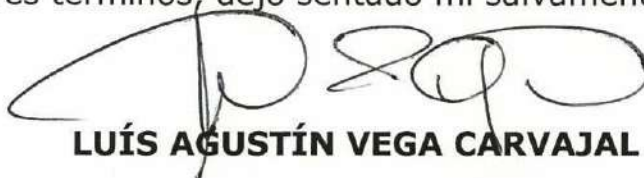
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 28 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **28 de febrero de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por la parte actora, como por el fondo privado demandado y COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia fue **impugnada por la parte**

demandante, respecto de la condena en costas; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS..

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

RECEIVED SUPERIOR COURT
SECRETARY'S OFFICE

22 JUL 13 AM 10:54

0000004

[Signature]
JUL 13 2013
JUL 13 2013

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 08 2019 00600 01
DE : LUZ MERY WITTINGHAM
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

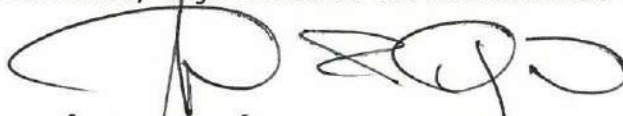
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 23 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; y, condena a los fondos privados demandados, trasladar a Colpensiones, los recursos que descontaron por **concepto de gastos de administración, por resultar improcedentes tales condenas**, habida consideración que, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el

sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRET
SECRET
SECRET

22 JUL 13 AM 10:50

0000004

SECRET

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 17 2019 0069 01
DE : JOSE RICARDO GOMEZ RODRIGUEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2022, visto a folio 29 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Disiento de la decisión mayoritaria, en cuanto autoriza a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal pretensión no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por

el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, como de las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.; aunado a que no se le autorizó al fondo privado demandado, apropiarse de suma alguna del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, para arribar a tal decisión.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

En el momento de la redacción de este informe, se ha observado que los datos de la encuesta no han sido suficientes para poder hacer un análisis más detallado de la situación que se está presentando en el país. Por lo tanto, se ha considerado necesario hacer un seguimiento a la situación que se está presentando en el país y a la evolución de los datos de la encuesta.

SECRETARÍA DE SALUD

22 JUL 13 AM 10:54

RECIBIDO

000004

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE SALUD